



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8748/08

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL
N° 1914 -(POZO 426).-

T.I.: EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A.

DICTAMEN N°

105/09

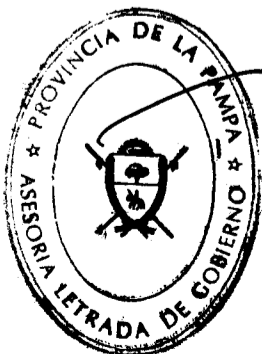
// 1.-

Secretaría General de la Gobernación:

I.- Los autos se refieren al Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la Empresa Petrobras Energía S.A. a fs. 16/18, contra la Disposición N° 175/08 de la Subsecretaría de Ecología que impone la multa de veinte haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, por violación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 458/05, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 1914. Rechazada la reconsideración mediante la Disposición N° 194/08, viene a consideración el tratamiento del jerárquico.

II.- Alega la Empresa que actuó conforme lo solicitado en el artículo 52 del Decreto N° 458/05, ya que se procedió en forma inmediata, a dejar fuera de servicio la línea de inyección, quedando concluido el saneamiento del área, agregando que: "...no surge en modo alguno porque se considera que mi mandante no habría cumplido con el art. 52 del Decreto 458/05 y tampoco cual (sic.) es la razón por la que no puede prosperar el descargo presentado por esta parte..." (fs. 16). Este Órgano Asesor adelanta opinión en el sentido que si bien, tal como reza el artículo 52 del Decreto N° 458/05, los derrames deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos, ello no subsana el requerimiento exigido por dicha normativa, de proceder de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados.-

Así, el hecho que plantea la empresa en su fundamento recursivo respecto a su cumplimiento con lo dispuesto por la norma ambiental vigente, de la comunicación del incidente en el Pozo LP 0426 que obra a fs. 5, surge que se produjo con fecha 16/07/08. Por su parte, mediante el Acta de Inspección N° 119/08 de fecha 21/07/08 se constata que a esa fecha, el mismo no se encontraba reparado y ni en vías de serlo, atento a que no se hallaba personal realizando trabajos en el lugar y en la





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8748/08

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL
N° 1914 -(POZO 426).-

T.I.: EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A.

DICTAMEN N° 1 05 / 09.-

// 2.-

instalación no se estaba inyectando agua ya que el caño aún no se había reparado. Todo ello evidencia un accionar irregular por parte de la empresa recurrente, específicamente penalizado por el artículo 42 inciso c) de la Ley N° 1914.-

III.- Del mismo modo, la empresa en su relato manifiesta que "... *de manera inmediata*", ...*debe interpretarse en forma racional y medida de acuerdo al caso concreto y a las circunstancias que rodean el mismo...*" (fs. 16 vta.). Sus dichos evidencian el incumplimiento de Petrobras Energía S.A., ya que conforme a las características del incidente de autos determinan que desde la fecha del mismo hasta su inspección transcurrió un tiempo suficiente como para repararlo, debiendo extremar la rapidez en las medidas de saneamiento.

La situación planteada, merece el análisis reflejado en estos actuados, ya que estamos en presencia de la protección del medio ambiente que se inscribe dentro de la órbita de los asuntos sensibles al interés social. El artículo 41 de la Carta Magna, prescribe que: "*El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley*", por ello las características de estos tipos de incidentes hacen necesario el inmediato restablecimiento del daño causado, considerando que la recomposición no sustituye ni elimina la reparación.

IV.- Respecto del agravio expresado por la recurrente contra la Disposición N° 194/08, en cuanto a que se le "*violenta la garantía del debido proceso adjetivo que consagra el art. 12 de la ley 951 y 18 de la C.N.*" (fs. 17), este Órgano Asesor no advierte que se haya vulnerado principio, garantía o derecho alguno. La garantía de defensa, como efectiva participación en el procedimiento, comprende el derecho a ser oídos, así como en la publicidad del procedimiento, cuestión que en las





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8748/08

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL
N° 1914 -(POZO 426).-

T.I.: EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A.

DICTAMEN N° 105/09

// 3.-

actuaciones resulta zanjada mediante la notificación formal que permitió dar leal conocimiento de las mismas. A partir de allí también tuvo oportunidad para expresar o justificar razones, interponiendo en su caso los recursos que hubiera merituado necesarios. (Artículo 78 - Decreto N° 1684/79, Reglamentario de la Ley N° 951).

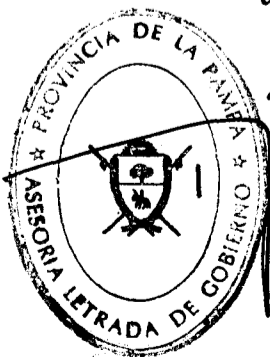
Prueba de ello son las presentaciones que a fs. 11/12 la empresa efectúa, en la cual, además, reconoce la situación fáctica: "*...El incidente objeto de estas actuaciones consistió en rotura de línea de inyección que quedó circunscripto a una pequeña área de la locación del pozo LP 426 y sin afectación de vegetación circundante...La remediación del incidente fue realizado a requerimiento de mi mandante por la empresa Skanska, quedando concluido el saneamiento con fecha del 22 de julio de 2008, restando únicamente el transporte de barro, lo que fue realizado al finalizar esa semana...*" (fs. 11/11 vta.).

V.- Respecto de la prueba ofrecida y producida, si bien la empresa pretende otro agravio, fundado en la prueba de la que se ha visto privada, no puede precisar en qué forma hubiese ésta influido en la decisión de la causa (CSJN, Fallos, 270:481; 271:93).-

En el procedimiento administrativo la Administración tiene amplias facultades para ordenar sólo las medidas que considere conducentes a la solución de la cuestión de autos. En el caso, aún ampliándose la prueba informativa respecto del Acta N° 33/08 labrada por la Subsecretaría de Ecología tal como pretende, igualmente ello no eximiría de la sanción impuesta por la Disposición N° 175/08, careciendo por tanto dicho informe de incidencia alguna. Así, el debido proceso adjetivo, así ha sido respetado.

VI.- El agravio expresado por la recurrente referido a

"...el acto administrativo impugnado (art. 175/08) (sic.), toda vez que se encuentra viciado





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8748/08

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL
N° 1914 -(POZO 426).-

T.I.: EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A.

DICTAMEN N° 105/09.-

// 4.-

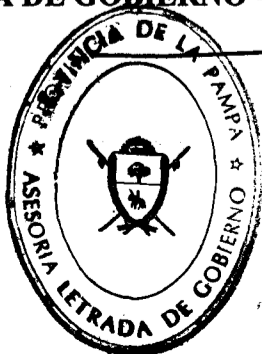
en sus requisitos esenciales (motivación, objeto y forma), por cuanto el procedimiento llevado para su dictado se aparta de lo establecido por el art. 12 de la ley 951 y art. 18 de la C.N., se encuentra motivado en forma defectuosa al sustentarse en alegaciones inexactas y se aparta de la normativa aplicable, debiendo decretarse su invalidez a tenor de lo establecido en los arts. 42, 43, 44, 61 y concordantes de la ley 951... " (fs.18), y evaluada a la luz de las normas precedentemente citadas, se comparte la opinión vertida por el órgano asesor preopinante, en cuanto sostiene que el ejercicio de la potestad sancionatoria se ajusta a derecho.

En efecto, de las constancias de autos resulta que se han acreditado los hechos que tipificaron el incumplimiento de los deberes impuestos en las normas mencionadas. Al respecto, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Provincial N° 1914, al referirse a las causales para imponer las sanciones, establece un máximo que no fue el aplicado para el caso de marras, con penas más gravosas.-

VII.- Por lo expuesto, en virtud del bien jurídico tutelado –medio ambiente- el derecho a un ambiente sano, como derecho subjetivo de todos los habitantes, no sólo comprende la obligación de no dañarlo, sino también la de realizar todas las acciones necesarias para preservarlo, recomponerlo o impedir que otros lo alteren o destruyan (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo VI, Pag 299 – Editorial EDIAR – Edición 2007), encontrando sustento en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 18 de la Constitución Provincial; Ley Nacional N° 25.675; Ley Provincial N° 1.914, Decreto Provincial N° 458/05,.

VIII.- De las consideraciones vertidas, esta Asesoría opina que correspondería, salvo mejor criterio, disponer el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa PETROBRAS ENERGÍA S.A.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 9 MAY 2009



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA